

llenado para ello los requisitos que se exigen en los párrafos 3.º, 4.º y 5.º, artículo 4.º de la lei de 30 de Abril de 1849, que establece las formalidades necesarias para ser Abogado.

Art. 3.º El Secretario de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado: firmado de mi mano, y refrendado por el Secretario de Fomento, en Carácas á 13 de Junio de 1870, 7.º de la Lei y 12.º de la Federacion —GUZMAN BLANCO.—El Secretario de Fomento, *Martin J. Sanaria.*

1.723

DECRETO de 27 de Junio de 1870 estableciendo gratuitamente la instruccion primaria en virtud de la obligacion designada en el N.º 12, artículo 14 de la Constitucion, y reformando virtualmente la lei de 1854 N.º 880, que es la 1.ª del Código de instruccion publica.

[Modificado por el N.º 1.853.]

ANTONIO GUZMAN BLANCO, General en Jefe del Ejército constitucional de la Federacion, considerando: 1.º Que todos los asociados tienen derecho á participar de los trascendentales beneficios de la instruccion. 2.º Que ella es necesaria en las Repúblicas para asegurar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes del ciudadano. 3.º Que la instruccion primaria debe ser universal en atencion á que es la base de todo conocimiento ulterior y de toda perfeccion moral, y 4.º Que por la Constitucion federal el Poder público debe establecer gratuitamente la educacion primaria, decreto:

TÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1.º La instruccion pública en Venezuela es de dos especies: obligatoria ó necesaria, y libre ó voluntaria.

Art. 2.º La instruccion obligatoria es aquella que la lei exige á todos los venezolanos de ambos sexos, y que los poderes públicos están en el deber de dar gratuita y preferentemente.—Comprende por ahora los principios generales de moral, la lectura y la escritura del idioma patrio, la aritmética práctica, el sistema métrico y el Compendio de la Constitucion federal.

Art. 3.º La instruccion libre abarca todos los demas conocimientos que los venezolanos quieran adquirir en los distintos ramos del saber humano. Esta especie de instruccion será ofrecida gratuitamente por los Poderes públicos en la extension que les sea posible.

Art. 4.º La instruccion obligatoria hace parte de la primaria, la cual puede limitarse

á los conocimientos necesarios ó extenderse á todos los que generalmente se tienen como elementales ó preparatorios á juicio de la autoridad ó individuo que la promueve.

Art. 5.º Todo padre, madre, tutor ó persona á cuyo cargo esté un niño ó niña mayor de siete años y menor de edad, está obligado á enseñarle los conocimientos necesarios ó á pagar un maestro que se los enseñe, y en caso de no poder hacer ni una ni otra cosa, deberá mandarlo á la escuela pública del lugar.

Art. 6.º Los Estados dictarán las leyes y reglamentos indispensables para hacer efectivas las disposiciones anteriores.—En consecuencia designarán los funcionarios que deban exigir su cumplimiento y establecerán los procedimientos y penas á que quedan sujetos los infractores.

Art. 7.º La Nacion, los Estados y los municipios están obligados á promover en sus respectivas jurisdicciones y por cuantos medios puedan, la instruccion primaria, creando y protegiendo el establecimiento de escuelas gratuitas en los poblados y en los campos, fijas y ambulantes, nocturnas y dominicales, de manera que los conocimientos obligatorios estén al alcance de todas las condiciones sociales.

Art. 8.º Ni la Nacion ni los Estados, ni los municipios deben considerarse relevados del deber que tienen de fomentar la instruccion primaria, porque uno de ellos haya tomado la iniciativa, y tenga escuela establecida en la localidad respectiva. Pueden sí asociar sus esfuerzos, y aun es conveniente que lo hagan para darle unidad al plan general de enseñanza y para obtener mas pronto y felices resultados.

Art. 9.º Los Estados y los municipios pueden ocurrir al Gobierno Federal pidiéndole que ponga sus escuelas y sus rentas de escuelas, bajo la autoridad de la Direccion nacional de la instruccion primaria.

Art. 10.º Todo esfuerzo en beneficio de la instruccion primaria, sea de un individuo, de una asociacion, ó del Poder Federal, será eficazmente secundado y protegido por las autoridades de los Estados.

TÍTULO II.

De la proteccion que dá el Poder Federal á la instruccion primaria.

Art. 1.º El Poder Federal promueve la instruccion primaria:

1.º Por medio de una direccion nacional de instruccion primaria que residirá en la capital de la Union y la compondrán tres miembros principales y tres suplentes, elegidos por el Gobierno y presididos por el Ministro ó Secretario de Fomento.

2.º Por medio de juntas superiores en la capital de cada Estado, constituidas con tres miembros principales y tres suplentes que nombrará la Direccion nacional.

3.º Por medio de juntas departamentales que residirán en la cabecera del departamento, distrito ó canton respectivo. Estas juntas serán nombradas por la junta superior del Estado á que pertenezcan los departamentos, distritos ó cantones y se compondrán de tres miembros principales y tres suplentes.

4.º Por medio de Juntas parroquiales que residirán en la cabecera de cada parroquia, y se compondrán de tres miembros principales y tres suplentes, elegidos por la junta departamental respectiva.

5.º Por medio de juntas vecinales que nombrarán las parroquiales en todos los pueblos y caseríos de su jurisdiccion, y que pueden constar de dos ó tres miembros principales y sus respectivos suplentes, segun lo permita la poblacion de cada lugar.

6.º Por medio de sociedades populares cooperadoras, de ambos sexos, promovidas y relacionadas con las respectivas direcciones y juntas, como lo dispone este decreto y los estatutos reglamentarios.

Art 2.º La direccion Nacional de instruccion primaria tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Presentar al Gobierno para su aprobacion los estatutos reglamentarios de la instruccion primaria.

2.ª Nombrar y remover los miembros de las juntas superiores de instruccion primaria.

3.ª Comunicar á las Juntas superiores sus órdenes y rectificar los errores y corregir las faltas que ellas cometan, revocando, si fuere necesario, los nombramientos de sus miembros ó del que haya faltado á sus deberes, sin perjuicio de intentar cualquier otro procedimiento ante las autoridades competentes, segun la gravedad de las faltas.

4.ª Proponer al Gobierno la persona que crea apta para desempeñar el destino de Tesorero general de las rentas de escuelas y exigir del nombrado, la fianza que deba dar conforme á este decreto.

5.ª Desempeñar en union del Tesorero general, las demas atribuciones que en materia de rentas le señale este decreto.

6.ª Dictar las disposiciones convenientes para que las rentas de escuela se recauden eficazmente, y para que se distribuyan y gasten con orden, economia y extricta aplicacion á su objeto.

7.ª Pasar tanteo á la caja de la Tesoreria general de rentas de escuelas, y examinar sus libros y cuentas para ver si se llevan con orden y exactitud.

8.ª Ordenar las erogaciones, tanto ordina-

rias como extraordinarias, que deba hacer la Tesoreria general de rentas de escuelas.

9.ª Examinar la cuenta que cada seis meses le presentará el Tesorero general y pasarla al Gobierno con su informe.

10. Formar cada año el presupuesto general de gastos de la instruccion primaria, teniendo en cuenta el rendimiento de sus rentas.

11. Nombrar inspectores de las escuelas primarias dependientes del Poder Federal para que las visiten y le informen de su estado.

12. Elegir los textos y determinar el método de enseñanza que deba observarse en todas las escuelas primarias dependientes del Poder federal.

13. Montar una imprenta para imprimir los textos de la enseñanza primaria y para los demas usos útiles á este ramo.

14. Considerar las solicitudes que le dirijan los Juntas superiores para la fundacion de escuelas y expedir las patentes que les dan derecho á la proteccion del Poder federal.

15. Adquirir los objetos que sean necesarios para las escuelas primarias, haciéndolos venir del extranjero, ó tomándolos en el pais, del modo que sea más económico.

16. Establecer una publicacion periódica en que se demuestre la utilidad de la instruccion primaria, se excite á los ciudadanos á fomentarla, se recomiende á la consideracion pública á aquellos que prestan importantes servicios á esa noble causa, y se publiquen los actos de la Direccion nacional, los estados rentísticos, los trabajos de las Juntas inferiores y de las sociedades cooperadoras, y todo lo que interese al progreso de la instruccion primaria.

17. Ponerse en correspondencia con las sociedades propagadoras de la instruccion y con los educacionistas notables del extranjero, para conocer los adelantos que se bagan en materia de instruccion y adoptarlos al pais.

18. Promover ante los gobiernos de los Estados las medidas que crea necesarias para alcanzar cuanto ántes la universalidad de la instruccion primaria en Venezuela.

19. Formar todos los años la estadística general de la instruccion primaria para lo cual hará modelos y dará órdenes á las Juntas superiores.

20. Presentar todos los años al Gobierno, en el mes de Enero, una Memoria del ramo que está á su cargo.

21. Resolver las dudas que ocurran á las Juntas superiores sobre la inteligencia de este decreto y de los Estatutos reglamentarios, y proveer á las solicitudes de las Jun-

tas inferiores, de las sociedades cooperadoras y de los ciudadanos, en asuntos que interesen á la instruccion primaria.

22. Desempeñar las demas funciones que le atribuya este decreto y los estatutos reglamentarios.

Art. 3.º Habrá un Tesorero general de las rentas de escuelas nombrado como queda dicho, el cual dará una fianza de tres mil pesos, ántes de entrar en el ejercicio de su empleo.

Art. 4.º El Tesorero general de las rentas de escuelas es un empleado dependiente de la Direccion nacional de instruccion primaria: tendrá las atribuciones que le dá este decreto y las que le señalen los Estatutos reglamentarios, y gozará de la comision que le fijen aquellos, como remuneracion de sus servicios.

Art. 5.º El Tesorero general nombrará con aprobacion de la Direccion nacional, agentes ó tesoreros subalternos donde quiera que lo exijan los intereses de la instruccion primaria, á juicio de la Direccion nacional, y conforme á las disposiciones de este decreto y de los estatutos reglamentarios.

Art. 6.º Los agentes y tesoreros subalternos de las rentas de escuela tendrán una parte de la comision asignada al Tesorero general, para lo cual se tendrá en cuenta el mayor ó menor movimiento de la renta en cada lugar.

Art. 7.º La Direccion nacional de la instruccion primaria tendrá un Secretario de su eleccion, el cual desempeñará las funciones ordinarias de su empleo y las que le señalen los estatutos reglamentarios, y gozará del sueldo mensual que le asigne la Direccion.

Art. 8.º Son atribuciones de las Juntas superiores:

1.º Cumplir y hacer cumplir por las juntas de su dependencia este decreto, los estatutos reglamentarios y las órdenes de la Direccion nacional de instruccion primaria.

2.º Nombrar y remover las Juntas departamentales de su jurisdiccion, é intentar ante la autoridad competente, el procedimiento á que diere lugar algun funcionario de su dependencia, por falta grave en el cumplimiento de sus deberes.

3.º Promover en las capitales de los Estados y en todos los pueblos y caserios por medio de las Juntas departamentales, vecinales y parroquiales, la instalacion de sociedades de ambos sexos que cooperen á la instruccion primaria con la participacion que les dá este decreto en la obra de la ilustracion del pueblo.

4.º Formar el presupuesto de los gastos que ocasione cada escuela que haya de fundarse en el territorio del Estado respectivo se-

gun los datos que le suministren las Juntas de su dependencia, y remitirlo á la Direccion nacional para su aprobacion y para que ex-pida la patente correspondiente, sin cuyo requisito no estará obligada la nacion á sostener ninguna escuela.

5.º Fundar, previo lo dispuesto en el número anterior, por lo ménos una escuela primaria de niños y otra de niñas en la capital de cada Estado, nombrando los preceptores y preceptoras y organizándolas conforme á las disposiciones de este decreto y de los estatutos reglamentarios.

6.º Inspeccionar las escuelas primarias fundadas en las capitales de los Estados, conforme al número anterior, y nombrar inspectores que visiten las establecidas por cuenta de la Nacion en el territorio del Estado respectivo.

7.º Pasar tanteo á la caja del agente ó Tesorero subalterno de las rentas de escuelas, en la capital del Estado, é informar á la Direccion nacional de la visita, así como de todo aquello que interese al incremento y buena Administracion de las rentas de escuelas.

8.º Excitar á las Juntas departamentales y á las sociedades cooperadoras á fundar las escuelas cuyo presupuesto esté aprobado por la Direccion nacional, ó á remitir los datos necesarios para formar el presupuesto de las que hayan de fundarse.

9.º Remitir á la Direccion nacional, con su informe las consultas ó solicitudes que les dirijan las juntas de su dependencia y comunicar á esta las resoluciones ú órdenes de aquellas en la parte que les concierna.

10. Formar todos los años la estadística de la instruccion primaria en el Estado respectivo, para lo cual recojerán todos los datos necesarios de las Juntas inferiores, dándoles los modelos é instrucciones, segun lo haya dispuesto la Direccion nacional.

11. Apoyar las gestiones de la Direccion nacional ante las autoridades de los Estados, y promover, de acuerdo con estas, las medidas que crean necesarias para propagar la instruccion primaria.

12. Estimular el patriotismo de los ciudadanos con actos honoríficos en favor de aquellos que se distinguen por sus servicios á la causa de la instruccion primaria.

13. Informar constantemente á la Direccion nacional de todo cuanto tenga relacion con el ramo de instruccion primaria, en el Estado á que corresponde la Junta.

Art. 9.º Son atribuciones y deberes de las Juntas departamentales:

1.º Cumplir y hacer cumplir este decreto, los estatutos reglamentarios, las disposiciones de la Direccion nacional de instruccion

primaria, y las que las Juntas superiores respectivas dictaren en el círculo de sus atribuciones.

2ª Nombrar y remover los miembros de las Juntas parroquiales de su jurisdicción, é intentar ante la autoridad competente el procedimiento á que der lugar los funcionarios de su dependencia por faltas graves en el cumplimiento de sus deberes.

3ª Promover directamente en la cabecera del departamento, distrito ó canton en que resida la Junta, y por medio de las parroquiales y vecinales, la instalacion de las sociedades cooperadoras de que trata este decreto.

4ª Calcular los gastos que ocasione la fundacion de una escuela de niños y otra de niñas, por lo ménos, en la poblacion en que resida la junta, y remitir estos cálculos á la superior del Estado para que ésta forme el presupuesto y solicite la patente de la Direccion nacional. Asimismo remitirán á la junta superior los proyectos de escuelas y los presupuestos que hayan formado las juntas parroquiales y vecinales de su jurisdicción, agregándole su informe.

5ª Nombrar los preceptores y preceptoras de las escuelas establecidas en el lugar de su residencia, y revocar los nombramientos hechos por las parroquiales, prévia la comprobacion de que los preceptores ó preceptoras no cumplen sus deberes, y que aquellas se hayan manifestado omisaz ó parciales.

6ª Inspeccionar las escuelas del lugar en que resida la junta, y nombrar inspectores que visiten las demas del departamento, distrito ó canton.

7ª Visitar la agencia ó tesorería subalterna de rentas de escuelas que haya en el lugar de su residencia, pasar tanteo de caja, é informar á la Direccion nacional por órgano de la junta superior del Estado, del resultado de su visita y de todo cuanto tenga relacion con el aumento y buena administracion de la renta de escuelas.

8ª Excitar á las juntas parroquiales á que hagan proyectos de escuelas, formen sus presupuestos, y soliciten de la Direccion nacional, por el órgano competente, la aprobacion que se exige para los efectos de este decreto.

9ª Requerir á las juntas parroquiales y vecinales para que lleven á cabo el establecimiento de las escuelas que hayan sido dotadas convenientemente por la Direccion nacional.

10. Llevar correspondencia con la junta superior del Estado, y con las parroquiales y sociedades cooperadoras de su jurisdicción.

11. Promover ante las autoridades de la localidad, las medidas que en el concepto

de las juntas superiores ó de la Direccion nacional, convenga adoptar en beneficio de la instruccion primaria.

12. Formar cada tres meses la estadística de la instruccion primaria, segun los modelos acordados por la Direccion nacional.

13. Recomendar á la consideracion pública el nombre de todas las personas que presten importantes servicios á la causa de la instruccion primaria.

14. Cumplir los demas deberes que les impongan los estatutos reglamentarios.

Art. 10. Las juntas parroquiales tienen en el lugar de su residencia y respecto de las juntas vecinales, de las sociedades cooperadoras y de las escuelas de su jurisdicción, deberes y atribuciones análogas á las de las juntas departamentales.

Art. 11. Las juntas vecinales tendrán las atribuciones y deberes que sean compatibles con su encargo, segun lo dispongan los estatutos reglamentarios.

Art. 12. Las personas de ámbos sexos que quieran prestar una proteccion colectiva á la instruccion primaria, se constituirán en sociedades cooperadoras, cuyos principales servicios serán :

1º Apoyar con sus recursos, relaciones y luces, á las juntas de instruccion primaria, á fin de que se funden escuelas y se sostengan las establecidas.

2º Reclamar el cumplimiento de este decreto, de los estatutos reglamentarios y de todas las disposiciones que favorezcan la instruccion primaria.

3º Combatir toda preocupacion contra el impuesto de escuelas y comprometerse á no celebrar ningun negocio y á no dar ni recibir ninguna suma sin documento escrito en que se inutilicen las estampillas correspondientes al impuesto de escuelas.

4º Comprometerse á mandar á la escuela y hacer que los demas vecinos del lugar manden á los niños que carezcan de los conocimientos obligatorios.

5º Denunciar ante la Direccion nacional ó juntas de instruccion, las irregularidades ó abusos que se cometan en fraude de la instruccion primaria.

6º Facilitar á las juntas de instruccion primaria todos los datos que puedan necesitar para el establecimiento de escuelas, y para la formacion de la estadística del ramo.

7º Pedir ante las autoridades locales disposiciones eficaces para que los padres, madres, tutores ó encargados de niños, cumplan con el deber de hacerlos aprender, por lo ménos lo que se exige como necesario.

8º Desempeñar las demas atribuciones que les señalen los estatutos reglamentarios.

Art. 13. Las juntas superiores en las capitales de los Estados tendrán un secretario de su eleccion, cuyo sueldo fijará la Direccion nacional.

Art. 14. En las juntas departamentales, parroquiales ó vecinales, uno de sus miembros desempeñará las funciones de secretario.

Art. 15. Los miembros de la Direccion nacional, da la Juuta superior, de las departamentales, parroquiales y vecinales, no gozarán de sueldo ni comision; prestan un servicio patriótico.

Art. 16. Todos los destinos dependientes del ramo de instruccion primaria, se consideran en comision.

Art. 17. La Direccion nacional desempeñará en el Estado en que resida el Poder federal, ademas de sus atribuciones ordinarias, las de la junta superior de aquel Estado.

DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS

Art. 18. Mientras los conocimientos obligatorios no se hayan generalizado suficientemente en toda la República, las escuelas primarias dependientes del Poder federal, se dedicarán especialmente á la enseñanza de las materias mencionadas en el artículo 2.º de este decreto.

Art. 19. La Direccion nacional de instruccion primaria, con vista de los resultados que arroje la Estadística, propondrá al Gobierno el ensanche que deba darse á los conocimientos elementales ó preparatorios; y las reformas que se hagan en este punto se consignarán en los estatutos reglamentarios.

Art. 20. Las escuelas primarias de niños ó niñas serán fijas ó ambulantes: las primeras se establecerán en las ciudades, villas ó poblados y las segundas en los caserios y en los campos.

Art. 21. Las escuelas primarias de adultos pueden ser dominicales y nocturnas.

Art. 22. En las fortalezas y cuarteles de la Nacion se enseñará tambien á los soldados las materias mencionadas en el artículo 2.º de este decreto.

Art. 23. En las escuelas primarias dependientes del Poder federal se emplearán los métodos más sencillos y que conduzcan más pronto á la adquisicion de los conocimientos obligatorios.

Art. 24. Los habitantes de cualquier pueblo ó caserío donde no haya junta de instruccion primaria, pueden dirigirse á la junta superior del Estado reclamando el nombramiento de los funcionarios correspondientes á su localidad:

Art. 25. Todo preceptor ó preceptora que enseñe por quince años consecutivos las primeras letras en las escuelas de la Nacion obtendrá su jubilacion y gozará durante su

vida de una pension igual al sueldo que disfrutaba y que se pagará de las rentas de instruccion primaria.

Art. 26. La Direccion nacional acordará recompensas extraordinarias á los profesores y profesoras que enseñen mayor número de alumnos en un año.

Art. 27. Los estatutos reglamentarios desarrollarán y complementarán todo lo relativo á la organizacion de las escuelas primarias.

Art. 28. Desde el 1º de Enero de 1871 quedará sometida la "Escuela Bolívar," que creó el decreto legislativo de 6 de Junio de 1865, á la autoridad de la Direccion nacional de instruccion primaria.

DE LAS RENTAS DE LA INSTRUCCION PRIMARIA.

Art. 29. Se establece un impuesto nacional sobre la circulacion de los valores en la forma que se expresará; y su producto íntegro se destina á la fundacion y sostenimiento de escuelas primarias.

Art. 30. Por toda especie de documentos que verse sobre cosas, servicios, derechos ó acciones, cuyo valor ó interes principal estimado ó determinado, sea desde diez hasta veinte y cinco pesos, se pagará un centavo fuerte.

Art. 31. Por toda especie de documento que verse sobre cosas, servicios, derechos y acciones, cuyo valor ó interes principal estimado ó determinado sea mayor de veinte y cinco pesos hasta cincuenta; ó mayor de cincuenta hasta setenta y cinco pesos; ó mayor de setenta y cinco hasta cien pesos, se pagará dos, tres, cuatro y cinco centavos fuertes respectivamente.

Art. 32. Por toda especie de documento que verse sobre cosas, servicios, acciones y derechos, cuyo valor ó interes estimado ó determinado sea mayor de ciento veinticinco hasta doscientos y cincuenta pesos, se pagará medio franco ó sea un real: y de doscientos cincuenta pesos en adelante, medio franco mas por cada aumento de doscientos cincuenta pesos y por cualquiera fraccion.

Art. 33. El pago del impuesto se hará constar escribiendo la firma del otorgante, si fuere uno ó la primera firma de los otorgantes, si fueren dos ó mas, sobre estampillas de escuelas cuyo valor corresponda al impuesto fijado con relacion al importe ó interes estimado ó determinado de las cosas, acciones, servicios y derechos sobre que versa el documento.

Art. 34. Todo giro, endoso, aceptacion, tras-paso, cancelacion ó recibio de letra, vale, pagaré ó cuenta, está sujeto al pago del impuesto y la firma que lo autoriza debe cubrir un valor en estampillas equivalente al derecho establecido.

Art. 35. Para los efectos de los artículos precedentes, habrá estampillas de forma rectangular con veinte milímetros de ancho y veinticinco de largo: llevarán en una cara litografiado el busto del Libertador, con esta inscripción en la parte superior: "Escuelas," y en la inferior su valor. La otra cara estará engomada.

Art. 36. El valor de las estampillas será de uno, dos, tres, cuatro y cinco centavos fuertes; y de uno, dos, tres, cinco, siete, nueve, quince, veinte, treinta y cincuenta reales.

Art. 37. Toda especie de documento no registrado, sujeto al pago del impuesto, cuya firma no esté escrita sobre una ó mas estampillas de escuela, de valor equivalente al derecho establecido, ó que no tenga la nota competente de no haber estampillas en el lugar, y para la fecha de su otorgamiento, se considerará como no firmado y no hará fe en juicio ni fuera de él, ni producirá ningún efecto civil.

Art. 38. Si no hubiere estampillas en el lugar en que se extiende un documento no registrado, el interesado ocurrirá al expendedor de aquellas para que ponga esta nota: "No hai estampillas:" la fecha y la firma.

Art. 39. Cuando el documento sea registrado, la estampilla ó estampillas equivalentes al impuesto se pagará en el protocolo que debe quedar en la oficina subalterna de registro, firmando sobre ella el otorgante ó el primero de los otorgantes como queda dicho. El registrador pondrá constancia en la nota que lleva el original del valor en estampillas que queda inutilizado en el protocolo destinado á su firma, y anotará lo mismo en el duplicado que se remite á la principal.

Art. 40. El tesorero general de las rentas de escuela entregará á los registradores, para los efectos de este decreto, una cantidad de estampillas proporcionada al movimiento de negocios en el lugar en que se halla el registro, asignándole una comision igual á la que tengan los demas expendedores. Los registradores percibirán el valor de las estampillas que se empleen en las escrituras otorgadas por ante ellos, y tendrán la suma que recauden á la orden del tesorero general.

Art. 41. Cuando no haya estampillas en la oficina de registro ni en la expendedoría del lugar, los registradores procederán á otorgar las escrituras que se les presenten haciendo constar la circunstancia de no haber estampillas de escuelas, por notas puestas al márgen del original y de los protocolos.

Art. 42. El registrador que otorgare una escritura sin llevar la formalidad de inutilizar con la firma del otorgante un valor en estampillas equivalente al impuesto establecido, ó que deje de poner la nota de no haber es-

tampillas, pagará una multa de veinticinco pesos por cada escritura en que cometa esa falta. Los tribunales impondrán esa multa por cada escritura que se les presente sin la nota de no haber estampillas ó de que se ha inutilizado un valor en aquellas equivalentes al impuesto. Las multas se aplicarán á las escuelas primarias y al efecto los jueces harán la debida participacion al tesorero y Junta de instruccion popular de su jurisdiccion.

Art. 43. Toda escritura pública original ó certificada en que no conste, por la nota del registrador, haberse inutilizado en la forma dicha un valor de estampillas equivalente al impuesto, ó la circunstancia de no haber estampillas en el lugar, no hará fé en juicio ni fuera de él, mientras no se consignen é inutilicen con la firma del Juez competente y en el expediente que se formará al efecto, los estampillas equivalentes al duplo del impuesto. Cumplida esta formalidad, el Juez oficiará al registrador para que ponga las debidas notas al márgen de los protocolos correspondientes.

Art. 44. El registrador que pusiere las notas de que trata el número anterior sin la orden de un Juez, pagará una multa de cincuenta pesos por cada vez que lo haga, cuya multa se aplicará á las escuelas primarias.

Art. 45. El registrador que certificare no tener estampillas, teniéndolas, pagará una multa de cincuenta pesos, por cada vez que cometa esta falta.

Art. 46. Cuando se presente una escritura registrada con la nota de no haber estampillas en el lugar de su otorgamiento, el Juez ordenará al interesado, que consigne dentro de un término perentorio las estampillas equivalentes al impuesto. Las estampillas consignadas se inutilizarán en el expediente con la firma del Juez y se dará aviso á la oficina en que haya sido otorgada originalmente la escritura, para que el registrador anote al márgen de los protocolos el pago del impuesto.

Art. 47. Cuando se presente ante un tribunal un documento no registrado con la nota de no haber estampillas en el lugar y para la fecha en que se otorgó, el Juez procederá conforme al número anterior con excepcion de lo que se refiere á las oficinas de registro.

Art. 48. Los Jueces no admitirán para reconocimiento de firmas ningún documento no registrado, si la firma del otorgante ó la del primero, si fueren dos ó mas, no está escrita sobre estampillas cuya importe corresponda al impuesto establecido con relacion á los valores sobre que verse el documento, ó no tenga la nota del expendedor de estampillas que compruebe que no las

había en el lugar y para la fecha del otorgamiento.

Art. 49. En caso de que el documento no registrado, cuyo reconocimiento se pide ante un Juez, tenga la nota de no haber estampillas, el Juez exigirá del interesado que consigne dentro de un término fijo, las correspondientes al impuesto.

Art. 50. El tesorero general de las rentas de escuelas establecerá en todos los pueblos ó caseríos, erigidos en parroquias civiles, una agencia ó tesorería subalterna para el expendio de estampillas, desempeñada por personas de conocida probidad á quien señalará una parte de la comision que le corresponda por la administracion de la renta de escuelas. Los expendedores de que trata este artículo, serán nombrados por el tesorero con aprobacion de la Direccion nacional.

Art. 51. El tesorero general está obligado á mantener provistas de estampillas las agencias subalternas.—Cuando remita estampillas por el correo, lo hará en pliego certificado; y si fuere por conducto particular, será bajo su responsabilidad personal.

Art. 52. Son deberes de los expendedores de estampillas:

1.º Establecer una expendedoría en el punto mas central y visible en el lugar en que residan.

2.º Mantener abierto el local todos los dias, inclusive los feriados desde las siete hasta las diez de la mañana: y desde las doce hasta las cuatro de la tarde.

3.º Custodiar las estampillas y los fondos que recauden, teniéndolos á la orden del tesorero general.

4.º Cumplir las órdenes que le comunique el tesorero general.

5.º Pedir oportunamente al tesorero estampillas de los valores que se estén agotando.

6.º Anotar los documentos que se le presenten cuando no hai estampillas en la expendedoría.

7.º Denunciar inmediatamente ante la autoridad, cualquiera falsificacion de estampillas que descubra, participándolo al tesorero general.

Art. 53. El expendedor de estampillas de escuela que no cumpla su deber, será inmediatamente depuesto; y en caso de fraude ó malversacion de la renta que está á su cargo, será responsable con sus bienes y penado con prision desde seis meses hasta dos años, segun la gravedad de la falta.

Art. 54. Donde no haya expendedores de estampillas, ó caso de que este no se encuentre en la expendedoría, ó se niegue á anotar el papel en que se ha de extender un documento, por falta de estampillas, el Juez

pondrá la nota expresando el motivo, y dará aviso á la Junta de instruccion del lugar y al tesorero general.

Art. 55. El Juez que admitiere un documento sujeto al pago del impuesto de escuelas, sin las estampillas que comprueben haberse satisfecho aquel, ó sin la nota correspondiente de no haber estampillas en el lugar para la fecha de su otorgamiento, pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos que le impondrá el inmediato superior, de oficio ó por acusacion ó denuncia de cualquier ciudadano. Estas multas se aplicarán á la instruccion primaria, y al efecto los Jueces que las impongan darán parte á la Direccion ó Junta de instruccion primaria mas inmediata.

Art. 56. El falsificador ó falsificadores de estampillas y sus cómplices serán juzgados como monederos falsos.

Art. 57. La correspondencia oficial de los expendedores con el tesorero general, la de éste con aquellos, la de la Direccion general de instruccion primaria, de las superiores y de las Juntas departamentales, parroquiales y vecinales, circulará libre de porte por las oficinas de correos de la Nacion. Al efecto expresará en la cubierta el carácter de la persona ó corporacion de donde procede y de la persona ó corporacion á quien se dirige.

Art. 58. El Secretario de Fomento hará venir del extranjero con las precauciones necesarias, para evitar toda falsificacion las planchas matrices para las estampillas procurando si fuere posible, que se fabrique un papel especial para tirarlas. Los gastos que ocasione el cumplimiento de estas disposiciones, serán satisfechos por el Tesoro público.

Art. 59. Las planchas matrices de estampillas se guardarán en una caja con dos llaves diferentes que tendrán, una el Secretario de Fomento, y otra el Presidente del Tribunal de cuentas. La caja estará depositada en el Ministerio de Fomento.

Art. 60. La Direccion nacional de instruccion primaria acordará siempre que sea necesario, el tiro de estampillas, fijando la cantidad de cada clase; y este acuerdo lo comunicará á la Secretaria de Fomento.

Art. 61. El tiro de estampillas se hará en una pieza de la casa de Gobierno de la manera siguiente: el Secretario de Fomento contratará la obra con un litógrafo y citará al Presidente del Tribunal de cuentas para que concurra el dia en que debe comenzarse el trabajo: constituido en el local destinado al efecto, levantarán una acta en que conste el número de estampillas de cada clase que deba tirarse, y la eleccion de dos empleados de su dependencia para que inspeccionen el trabajo. Los dos empleados

nombrados concurrirán inmediatamente y recibirán las planchas matrices de las estampillas, debiendo asistir á la operacion mientras dure: y todos los dias levantarán una acta en que conste el número de estampillas tiradas y su valor. Un ejemplar de esta acta se remitirá al Secretario de Fomento y otra al Presidente del Tribunal de cuentas, diariamente.

Art. 62. Terminado el trabajo el Secretario de Fomento citará al Presidente del Tribunal de cuentas, y al Tesorero general de las rentas de escuelas, y constituidos todos en el local en que se haya practicado el trabajo, contarán las estampillas de cada clase y levantarán una acta duplicada en que conste delladamente el resultado de esa cuenta. Esta acta será firmada por todos, incluso el Tesorero y los dos empleados que presenciaron la operacion. Un ejemplar del acta quedará en poder del Secretario de Fomento y el otro en poder del Presidente del Tribunal de cuentas. El Tesorero general quedará en posesion de las estampillas, y las planchas matrices se atrancarán en la caja destinada al efecto.

Art. 63. El impuesto de escuelas comenzará á cobrarse desde el 1.º de Enero de 1871, y entre tanto la Secretaría de Fomento tomará todas las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de este decreto.

Art. 64. Son algunas rentas de la instruccion primaria, las donaciones de los ciudadanos y de las sociedades cooperadoras, y los fondos que los Estados ó los municipios destinen á ese objeto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, título I de este decreto.

Art. 65. Los estatutos reglamentarios complementarán todo lo relativo á la administracion de la renta de escuelas.

Art. 66. Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Secretario de Fomento en Carácas, á 27 de Junio de 1870.—7.º y 12.º—GUZMAN BLANCO.—El Secretario de Fomento, *Martin J. Sanabria*.

1.724

ACUERDO de 12 de Julio de 1870 del Congreso de Plenipotenciarios, y las conferencias de los dias 13, 14 y 15 del mismo mes.

PRIMERA CONFERENCIA:

En la ciudad de Valencia, capital del Estado Carabobo, á los doce dias del mes de Julio de mil ochocientos setenta, reunidos de comun acuerdo los Plenipotenciarios de los Estados concurrentes hasta la fecha, en virtud de la invitacion que el Jefe de la Revolu-

cion hizo por decreto expedido en Carácas el veintisiete de Abril último, conferenciaron previamente sobre la naturaleza y fines del Congreso que ha de instalarse, y despues de oidas todas las opiniones, convinieron unánimemente en estos puntos.—El Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela participa de las condiciones de una corporacion diplomática:—Sus funciones tienden á reconstituir el Gobierno Federal:—De consiguiente, su manera de proceder será por *conferencias* que se protocolizarán, consignándose en ellas los acuerdos que celebre:—En todo procedimiento se observará el orden alfabético de los nombres de los Estados, y por lo tanto dirigirá las conferencias el Plenipotenciario del Estado de Apure, y en su defecto el que le siga por el orden establecido:—Y el Congreso tendrá un Secretario elegido de su seno por mayoría de sufragios.—En seguida fueron presentadas las credenciales y habiendo sido examinadas y halladas en debida forma, se procedió á la instalacion del Congreso, ocupando el puesto de Director el Plenipotenciario de Apure ciudadano Antonio Leocadio Guzman, con asistencia de los plenipotenciarios siguientes.—Por Aragua, Dr. Francisco Pimentel y Roth.—Por Barcelona, ciudadano José Francisco Sánchez.—Por Barquisimeto, General Ramon Escovar.—Por Bolívar, General Juan Francisco Pérez.—Por Carabobo, Dr. José Antonio Fernández.—Por Cojedes, General Nicolas Silva.—Por Coro, General Hilario Parra.—Por Cumaná, Coronel Bernardo Serra.—Por Guárico, General Julian Sosa.—Por Mayana, General José Gabriel Ochoa.—Por Matasin, ciudadano Antonio Leocadio Guzman, que tambien lo es por Apure.—Por Nueva Esparta, ciudadano Elias Villalba.—Por Portuguesa, General Naitao Gómez.—Por Yaracui, General Juan Bautista Garcia.—Por Zamora, General Juan Pablo Garcia. En este estado, se hizo la eleccion de Secretario y recayó en el Plenipotenciario de Carabobo, Dr. José Antonio Fernández.—Instalado el Congreso en esta forma, se anunció el Secretario General del ciudadano General en Jefe del Ejército constitucional de la Federacion, é introducido al salon de las conferencias, despues de haber sido consultado el Congreso, presentó y leyó el mensaje que aquel magistrado dirige al Congreso.—Contestó el Director en un corto discurso congratulatorio, retirándose en seguida el ciudadano Secretario General.—El Congreso acordó contestar al ciudadano General en Jefe del Ejército, y fueron designados los plenipotenciarios Ochoa, Parra y Escovar para presentar un proyecto de contestacion.—El ciudadano Director abrió la conferencia, que se contrajo primeramente al punto de la crea-